**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**Sentencia definitiva**
**Juicio Oral Mercantil 260/2026**

**Monterrey**, **Nuevo León, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**

**Sentencia definitiva** que resuelve el juicio oral mercantil 260/2026, que promueve ***** ******* ***** *******, en contra de ******** ******* ** **********.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda**. El actor promovió demanda en la vía oral mercantil en contra de la demandada, de quien reclamó las prestaciones precisadas en el escrito inicial, con base en los hechos y fundamentos legales que invocó.

**SEGUNDO**. **Admisión, emplazamiento y contestación**. La demanda se admitió a trámite. La parte demandada fue emplazada a juicio, constando en autos su escrito de contestación, sin que el accionante hubiera desahogado la vista otorgada.

**TERCERO. TERCERO. Audiencia preliminar concentrada.** Una vez integrada la litis se procedió a fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, en la que se atendió a lo establecido en los artículos 1390 bis 32 a 1390 bis 37 del Código de Comercio, y con fundamento en el artículo 1390 bis 38 de la citada legislación, se concentró la audiencia de juicio, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas, se declaró cerrada la etapa de desahogo, pasándose a la de alegatos, y concluida la misma se declaró visto el asunto para emitir sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía**. La vía mercantil oral tramitada es procedente, toda vez que el asunto es de cuantía determinada y del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, dispone que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

**TERCERO.** La legitimación en la causa de las partes se encuentra justificada, dado que la parte actora comparece como usuario del servicio de

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

suministro básico de energía eléctrica prestado por la demandada. Lo anterior con apoyo en el criterio de rubro:

> LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.[1]

**CUARTO. Litis**. En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si es procedente la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación y su procedimiento de revisión; con las consecuencias jurídicas derivadas de éstos.

La parte actora aduce que la emisión de dichos instrumentos no cumplió con lo previsto en el contrato de adhesión, que refiere es aplicable, ni con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento.

En este punto es importante destacar que acorde al propio *contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece*, el ajuste a la facturación puede tener su origen en la falla, error o anomalía que altera o impide el funcionamiento normal en los sistemas de medición o las instalaciones eléctricas. Y, en la especie, en el ajuste a la facturación se anotó lo siguiente: "*LECTURA MAL TOMADA*"; lo que permite concluir que se trata de una anomalía.

Así las cosas, para la resolución de la litis planteada no solamente debe observarse el contenido *del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece*, sino también las disposiciones que resultan aplicables en materia de servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica. Esto es así, luego que, del propio contenido del contrato de adhesión, cláusula vigésima tercera "Legislación," se dispone que el contrato se regirá por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, entre otras disposiciones que resulten aplicables; en el entendido que dichas disposiciones fueron sustituidas por la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

En ese sentido, considerando que la revisión controvertida se efectuó en el año dos mil dieciocho, la Ley de la Industria Eléctrica y el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, como normas de carácter general, -en adición el

[1] Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PJF-Versión Pública

referido contrato de adhesión- resultan aplicables en el presente asunto al encontrarse vigente esa normativa.

Finalmente, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, que establece: “El que afirma está obligado a probar...”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones. Apoya esa consideración la tesis registro digital: 215051, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página: 291, de rubro: “**PRUEBA CARGA DE LA**.”

**QUINTO. Estudio de la acción.** El modelo de contrato de adhesión denominado *contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el* ***veintiocho de noviembre de dos mil trece****, denominado Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión,* es el que rige la relación contractual de las partes. Lo anterior, en virtud de que éste es el modelo de contrato que se encontraba **vigente cuando se llevó a cabo el procedimiento de revisión**.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Con razón de ello se requiere analizar las reglas generales que al respecto establece el Código Civil Federal, específicamente las contenidas en los artículos 2224, 2226 y 2227, conforme a los cuales hay tres niveles de ineficacia de los actos jurídicos: inexistencia, nulidad relativa y nulidad absoluta.

El primero, es decir, es la inexistencia, se da por falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él. El efecto principal de la inexistencia es considerar que el acto nunca surgió a la vida jurídica. Por ejemplo, cuando no existe acuerdo entre las partes sobre la cosa que será vendida o sobre el precio que debe satisfacerse, no existe la compraventa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Además de la inexistencia, el Código prevé otros dos niveles de ineficacia de los actos jurídicos: la invalidez que se da a través de la declaración de nulidad ya sea relativa, ya sea absoluta. De acuerdo con el ordenamiento legal de referencia, son cuatro las causas por las cuales se puede invalidar un contrato: 1) la incapacidad; 2) los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia o mala fe); 3) ilicitud en el objeto, motivo o fin, y 4) la falta de las formalidades legales.

Así, el segundo nivel de ineficacia de un acto jurídico consiste en la nulidad absoluta. El Código Civil Federal establece que dicha nulidad no impide

que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad y que la misma no puede convalidarse o valer por prescripción.

El tercer nivel de ineficacia es la nulidad relativa, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta. El propio Código Civil Federal establece de manera enunciativa que la falta de forma, los vicios del consentimiento y la incapacidad de los autores del acto produce nulidad relativa; además de determinados supuestos de ilicitud en el objeto, motivo o fin del contrato (siempre y cuando no se trate de derogación a las normas de interés general u orden público o, dicho de otro modo, de leyes prohibitivas).

De esta forma podemos precisar que la pretensión del accionante es la declaración de nulidad y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos contenidos en éste, ya que el Código Civil Federal contempla que la falta de forma produce la nulidad.

Como apoyo a lo anterior resultan aplicables los criterios de rubro:

NULIDAD O INEXISTENCIA. IRRELEVANCIA EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES.[2]

NULIDAD E INEXISTENCIA.[3]

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6263636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

En ese tenor, considerando que el accionante atribuye la inobservancia de la forma que debían revestir los actos cuya nulidad ahora pretende, se procederá al estudio de la acción propuesta. Tomando en cuenta lo anterior, se obtiene que los elementos de la acción son:

**a)** La existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica.
**b)** La existencia del aviso y constancia de revisión, así como del ajuste a la facturación.
**c)** El incumplimiento al Contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica, con relación a los requisitos previstos en Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

**Primer y segundo elemento.** Se encuentran justificados, en virtud de que constituyen hechos que no fueron controvertidos por la parte demandada, al contrario, dentro de su escrito de contestación reconoció tanto la existencia de la relación contractual, como el procedimiento de revisión efectuado en el domicilio

[2] Séptima Época. Registro: 241899. Instancia: Tercera Sala. Tesis. Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 53 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 15

[3] Séptima Época. Registro: 241906. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 52 Cuarta Parte, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 45

PJF - Versión Pública

de la parte actora. Lo que constituye una confesión expresa que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

Aunado a ello, en audiencia preliminar las partes acordaron como hechos no controvertidos, en lo que interesa, la existencia de la relación contractual entre las partes que se rige bajo un contrato de adhesión; así como la existencia del ajuste a la facturación *********. Teniendo como consecuencia que se dejen fuera de debate esas circunstancias, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 Bis 36 del Código de Comercio.

**Tercer elemento**. Se encuentra acreditado, en los términos que enseguida se detallan.

**Marco normativo**

En el contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación el *veintiocho de noviembre de dos mil trece, denominado Contrato de Suministro de Energía Eléctrica en Baja Tensión, en la* cláusula novena, se dispone que el usuario autoriza a la comisión para que realice verificaciones en los sistemas de medición. Ello al tenor siguiente:

> **“NOVENA.- Ajustes a la facturación**
>
> "EL USUARIO" autoriza a "LA COMISIÓN" para que realice verificaciones, periódicamente, previo aviso por escrito a "EL USUARIO", para que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable y cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante. Asimismo, "EL USUARIO" está de acuerdo en que "LA COMISIÓN" retire los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.
>
> […]
>
> Cuando “LA COMISIÓN” efectúe una verificación y encuentre que "EL USUARIO" verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, "LA COMISIÓN" elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:
>
> "LA COMISIÓN" podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, con base a la información que recopile en el momento de la verificación.
>
> De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, "LA COMISIÓN" obtendrá las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso.
>
> Con los valores determinados "LA COMISIÓN" calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

> la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en esta cláusula. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.
>
> […]

Por otro lado, el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispone que los transportistas y distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la norma mexicana o norma internacional.

Mientras que el artículo 114 de dicho reglamento señala que cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación en términos del artículo 113, y consideren que el Usuario Final se encuentra en alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 165 de la Ley de la Industria Eléctrica, deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación respectiva; supuesto en el cual el cálculo del ajuste correspondiente se determinará conforme a lo siguiente:

> I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la verificación;
>
> II. De la verificación de los equipos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
>
> III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

Además, en el párrafo décimo cuarto de la cláusula novena del contrato de adhesión, las partes convinieron que cuando la Comisión efectúe una verificación y encuentre que el Usuario verificado consume energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de medición del suministro de energía eléctrica, la Comisión elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6263636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Versión Pública PJF

Finalmente, no pasa inadvertido que la nueva Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, dispone que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no obstante, en su artículo 6 señala que el derecho civil y mercantil es aplicable supletoriamente según la naturaleza del acto, y el diverso numeral 85 precisa que, una vez firmado el contrato, los actos derivados de él son de naturaleza privada y se rigen por la legislación mercantil o común aplicable.

En ese tenor, considerando que de las disposiciones previamente apuntadas se desprende la necesidad de hacer del conocimiento del usuario tanto el aviso de verificación y su resultado, como el ajuste a la facturación que en su caso se realice, se estima aplicable el contenido del artículo 117 del Reglamento antes invocado, que dicen:

> **Artículo 117** […]
>
> Los actos administrativos que se deban notificar conforme a este Reglamento, deberán tener por lo menos, los siguientes requisitos:
> I. Constar por escrito;
> II. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente;
> III. Señalar la autoridad que lo emite;
> IV. Señalar lugar y fecha de emisión;
> V. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
> VI. La firma del servidor público competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación, y
> VII. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Dispositivos legales los anteriores que de su interpretación sistemática se permite dilucidar que los distribuidores -como lo es la demandada- pueden también realizar revisiones a los usuarios finales respecto los instrumentos de medición instalados; entendiéndose como usuario final, en términos del artículo 3 del Reglamento en cuestión, cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el abasto aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones.

Así las cosas, considerando que Comisión Federal de Electricidad acudió al domicilio del actor, como usuario final, a realizar una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio -pues así se asentó en el ajuste- es claro que encuadra en las hipótesis invocadas en los artículos 113, 114 y 117 del citado Reglamento.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ahora, como coralario y con base en las obligaciones contenidas en el contrato de adhesión y las derivadas de la legislación aplicable, se puede establecer que tanto el procedimiento de verificación, con su correspondiente aviso, como en el ajuste a la facturación -tratándose de “instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos”-, deben cumplir con los siguientes requisitos:

**Orden de verificación (aviso).** *Artículo 117 del Reglamento, así como la cláusula novena del Contrato de Adhesión.*

1. Se notificará de manera previa a la verificación que se realice.
2. Constar por escrito.
3. Señalar la autoridad que lo emite.
4. Señalar lugar y fecha de emisión.
5. Estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de la revisión.
6. La firma del servidor público competente y en su caso el nombre de las personas a las que vaya dirigido.

**Verificación.** *Artículo 117 del Reglamento y cláusula novena del Contrato de Adhesión.*

1. Se elaborará una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita.
2. Deberá constar por escrito.
3. Señalar la autoridad que lo emite.
4. Señalar lugar y fecha de emisión.
5. Estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de la revisión.
6. La firma del servidor público competente y en su caso el nombre de las personas a las que vaya dirigido.

**Ajuste a la facturación**. *Artículo 114 del Reglamento y cláusula novena del Contrato de Adhesión.*

**1.** La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, se efectuará con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.
**2.** Se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62636a663300000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PJF - Versión Pública

**3.** Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

**4.** Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años.

**Caso concreto**

Para verificar si en el caso se suscitaron las irregularidades que aduce la parte accionante, debemos puntualizar lo siguiente:

En su demanda inicial, la parte actora manifestó que carecía de los instrumentos en los que se documentó el procedimiento de revisión ejecutado en su domicilio, los cuales se vinculan al servicio con RPU **********. Tales documentos fueron enlistados en la prueba identificada con el número cuatro, y corresponden a: 1) la orden de revisión o de verificación al sistema de medición e instalación eléctrica; 2) el aviso de revisión o de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica; y, 3) la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica o constancia de revisión.

Ante la manifestación bajo protesta de decir verdad de la promovente en el sentido de que carecía de esa documentación, mediante auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis fueron requeridos a la parte demandada para que ésta los exhibiera junto a su escrito de contestación; bajo el apercibimiento de que en caso omiso, se tendrían por ciertos los hechos que con tales probanzas pretendía demostrar el oferente.

Sobre ello, tenemos que en audiencia preliminar de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiséis, se dio cuenta por la Secretaría del Juzgado que no obstante la manifestación de la parte demandada respecto a la imposibilidad para allegar la orden de verificación, lo cierto es que dicha parte omitió exhibir las documentales requeridas en cuanto al acto de la revisión, por lo cual, en ese acto, se hizo efectivo el apercibimiento a que fue conminada en el citado auto seis de agosto del año en curso y se tuvieron por ciertos los hechos que con las pruebas mencionadas pretendía demostrar el accionante. Ello de conformidad con el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6263636a6633000000000000000c398
1201/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Desprendiéndose del ofrecimiento de los documentos atinentes a la revisión, la manifestación de la actora en el sentido de que dichas pruebas estaban relacionadas con los hechos uno al once de su demanda, y con ellas pretendía demostrar, entre otras cosas, que no recibió el aviso previo a la revisión, que no estuvo presente al momento en que ésta se llevó a cabo y las demás contravenciones señaladas en su ocurso inicial.

En ese tenor de ideas, lo procedente es hacer un listado de las irregularidades que mencionó la parte accionante dentro de su demanda inicial, las cuales, derivado del apercibimiento que se hizo efectivo a la ******** ******* ** ********** se tuvieron por demostradas, para posteriormente corroborar cuáles de ellas implican una contravención a las disposiciones normativas que hemos detallado en líneas precedentes.

| **Irregularidades invocadas por la parte accionante en su escrito inicial de demanda** | | |
|---|---|---|
| | **Irregularidad** | **Hecho de la demanda en el que se menciona** |
| 1 | Omisión de entregarle un aviso previo | Noveno |
| 2 | Actora no estuvo presente en la revisión | Décimo |
| 3 | No hubo dos testigos presentes | Décimo |
| 4 | El ajuste omite la explicación de cómo se obtuvo las fechas de las anomalía, cómo obtiene la cantidad del ajuste; lo cual la deja en un estado de indefensión, pues desconoce qué parámetros toma en cuenta para arribar al monto, esto es: el valor de la energía eléctrica consumida; cuánto se consumió bimestralmente y en qué período o año; cuánto fue reportado; qué monto aplica para cada mensualidad, bimestre o período; cuál es el costo del kilowatt-hora por mes o período y cuál es el fundamento legal que los autoriza a realizar un ajuste; existencia de la contradicción sustancial respecto a la fecha en que supuestamente se realizó la revisión que da origen al ajuste. | Segundo argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 11) |
| 5 | La revisión no fue realizada por personal de Unidades de Verificación Independiente acreditada y aprobada; y/o Secretaría de Energía, ni por la Comisión Reguladora de Energía (CRE); mediante credencial vigente. | Tercer, Cuarto y Sexto argumentos ubicados en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Páginas 13 y 15) |
| 6 | Se omitió informar si se trataba de una inspección ordinaria o extraordinaria. | Tercer argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 13) |
| 7 | No le fue entregada una orden escrita que contuviera, al menos: la autoridad emisora, fecha y lugar de emisión, fundamento legal, motivo u objeto de la visita, domicilio en que se realizará, periodo que abarcará y la firma del servidor público competente. | Quinto argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 17) |
| 8 | No se le entregó documento alguno que acreditara: la existencia de una orden previa, fundamento legal de la revisión, | Quinto argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la* |

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Versión Pública

| | | |
|---|---|---|
| | domicilio, fechas o periodos que abarcaría, el objeto o propósito de la diligencia y la firma de un servidor público autorizado. | *nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 18) |
| 10 | No existe una orden de revisión o verificación emitida por escrito | Séptimo argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 20) |
| 11 | No se le informó que contaba con diez días hábiles para aportar sus pruebas por escrito. | Séptimo argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 20) |
| 12 | No le fue permitido realizar manifestaciones en el acta. | Séptimo argumento ubicado en el apartado denominado "*Argumentos que apoyan la nulidad del ajuste a la facturación y de todos sus antecedentes*" (Página 20) |

Siendo oportuno precisar que algunas de las irregularidades mencionadas fueron señaladas en múltiples apartados, sin embargo, esta autoridad solo las agregó una ocasión a la tabla con el fin de obviar repeticiones innecesarias.

Dilucidado lo anterior, esta autoridad procederá a relacionar las irregularidades que se tuvieron demostradas (las contenidas en la tabla ilustrada), con los requisitos señalados en líneas precedentes, ello para determinar cuáles de ellas implicaron una contravención a las disposiciones normativas citadas, en relación con cada una de las etapas del procedimiento de verificación correspondiente.

**Aviso de revisión**

| **Irregularidades demostradas sobre el aviso de revisión.** | | |
|---|---|---|
| | **Irregularidad.** | **Regulación vulnerada.** |
| 1 | Omisión de entregarle un aviso previo | Cláusula novena del contrato |
| 5 | No le fue entregada una orden escrita que contuviera, al menos: la autoridad emisora, fecha y lugar de emisión, fundamento legal, motivo u objeto de la visita, domicilio en que se realizará, periodo que abarcará y la firma del servidor público competente. | Cláusula novena del contrato. |
| 6 | No se le entregó documento alguno que acreditara: la existencia de una orden previa, fundamento legal de la revisión, domicilio, fechas o periodos que abarcaría, el objeto o propósito de la diligencia y la firma de un servidor público autorizado. | Cláusula novena y requisitos del artículo 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. |
| 8 | No existe una orden de revisión o verificación emitida por escrito | Cláusula novena del contrato |

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De lo anterior, tenemos que en relación al aviso, la parte actora justificó que no se reunió ninguna de las exigencias legales, a saber:

1. Se notificará de manera previa a la revisión que se realice.
2. Constar por escrito.
3. Señalar la autoridad que lo emite.
4. Señalar lugar y fecha de emisión.
5. Estar fundado y motivado, expresando el objeto o propósito de la revisión.
6. La firma del servidor público competente y en su caso el nombre de las personas a las que vaya dirigido.

**Procedimiento de revisión.**

| Irregularidades demostradas sobre el procedimiento de revisión | | |
|---|---|---|
| | **Irregularidad.** | **Regulación vulnerada.** |
| 7 | La revisión no fue realizada por personal de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada | Artículo 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica. |

En ese sentido, por lo que hace al procedimiento de revisión, la promovente demostró que no se cumplieron las formalidades siguientes:

1. La firma del servidor público competente.

**Ajuste a la facturación.**

| Irregularidades demostradas sobre el ajuste a la facturación. | | |
|---|---|---|
| | **Irregularidad.** | **Regulación vulnerada.** |
| 4 | El ajuste omite la explicación de cómo se obtuvo las fechas de las anomalía, cómo obtiene la cantidad del ajuste; parámetros toma en cuenta para arribar al monto, esto es: el valor de la energía eléctrica consumida; cuánto se consumió y en qué período o año; cuánto fue reportado; qué monto aplica para cada mensualidad, bimestre o período; cuál es el costo del kilowatt-hora por mes o período y cuál es el fundamento legal que los autoriza a realizar un ajuste. | Artículo 114 del Reglamento y cláusula novena del Contrato de Adhesión. |

Además, por lo que hace al ajuste a la facturación, la parte accionante si exhibió el original del ajuste *********, el cual, al tenerlo a la vista, se advierte que no contiene los primeros tres requisitos previstos en la regulación aplicable, los cuales consisten en:

1. La determinación de los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, que se efectuará

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PJF - Versión Pública

con base en la información que se recopile en el momento de la revisión.

2. Las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia.
3. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Sin pasar inadvertido que se asentó que el cálculo se realizó “en base a parámetro proporcionado por depto de icl divisional servicio con energía san pedro no se facturaba correctamente” y que se aplicó la tarifa de suministro 1C, sin embargo, tales inserciones resultan insuficientes para tener por satisfechas las exigencias enlistadas, toda vez que no otorgan claridad al usuario respecto a cuáles parámetros se tomaron en consideración, máxime que la aludida tarifa 1C puede aplicarse en función de la temporada del año (conforme al mes), además que la temporada de verano se divide en consumo básico, consumo intermedio bajo, consumo intermedio alto y consumo excedente. De ahí que la información relativa a los conceptos que integra la tarifa resulte de suma relevancia, lo cual no se detalló.

Y si bien, en cuanto al cuarto requisito consistente en que el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podría ser mayor a diez años, del ajuste se constata que las fechas se ajustan al periodo mencionado, sin embargo, ello no resulta suficiente para demostrar la legalidad de los cálculos, ya que, como se mencionó, no se atendieron los términos dispuestos en la regulación aplicable.

Con motivo de lo expuesto, se justifica que el ajuste a la facturación no observó los lineamientos requeridos para su emisión. Sin que sea necesario ya abordar el resto de los requisitos previstos en el numeral 117 del Reglamento (sobre la forma de la constancia), pues el desapego al procedimiento que debía seguirse para determinar el ajuste a la facturación es suficiente para alcanzar la pretensión del accionante.

**Conclusión**

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62636a663300000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Habiéndose explicado las deficiencias de los documentos materia de este litigio, es claro que su elaboración no cumplió con la totalidad de los requisitos que imponen tanto el contrato de adhesión como los dispositivos legales aplicables, lo que trae consigo la justificación del tercer elemento de la acción.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el accionante invocó la existencia de otros vicios (adicionales a los analizados) con base en diversos dispositivos legales. Sin embargo, atendiendo a la causa de pedir del actor, sobre la inobservancia de las formalidades atinentes a la ejecución del procedimiento de verificación, esta autoridad identificó las formalidades que eran exigidas tratándose de una revisión efectuada por la *Comisión Federal de Electricidad* para emprender su análisis a partir de ello, descartándose así el examen de requisitos que no son aplicables para el caso en concreto.

Sin que ello le irrogue perjuicio al accionante, pues los razonamientos esbozados en el estudio de la acción fueron suficientes para alcanzar sus pretensiones.

Lo que además guarda congruencia con el principio general de derecho "*da mini factum, dabo tibi ius*", es decir, dame los hechos que yo de daré el derecho.

Ahora, para cumplir con el requisito de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, se procederá a analizar el resto del material probatorio aportado por el accionante.

Ofreció las documentales consistentes en el aviso recibo correspondiente al período facturado de once de marzo al doce de mayo de dos mil veintiséis, del número de servicio terminación ****, la carta dirigida a la ******** ******* ** ********** de fecha treinta de abril del año en curso, así como la credencial de elector a nombre del actor. Sin embargo, ninguno de ellos sirve de apoyo al oferente para robustecer la acción planteada, ya que con solo tienden a demostrar el cobro de la facturación por el período reflejado en el aviso recibo, la solicitud a la parte demandada de entregar los documentos atinentes a la revisión, y que los datos reflejados en la credencial para votar coinciden con los que se observan en el primero de los documentos referidos.

Finalmente, ofreció las pruebas denominadas instrumental de actuaciones así como la presuncional legal y humana; sin embargo, en concepto de quien ahora resuelve no le reportan un beneficio tangible a la parte accionante, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Versión Pública

las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo reclamado, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio de las probanzas aportadas por la accionante, conforme al argumento de que no fundan su reclamo.

Sin embargo, la objeción en especie resulta infundada, toda vez que en el apartado de estudio ya fue valorado el material probatorio ofertado por la accionante aunado a que la parte demandada fue omisa en allegar las documentales requeridas, determinándose que la parte actora sí justificó los elementos de su acción.

En la inteligencia de que no basta la mera objeción genérica para restarle eficacia a los elementos probatorios previamente valorados, toda vez que la sola mención no puede constituir una causa suficiente que demerite el alcance de dichas instrumentales, luego que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras por parte de la demandada para acreditar que se cumplieron con los requisitos contractuales y legales aplicables, lo que en el caso no aconteció.

Por las consideraciones antes descritas, se reitera lo infundado de la objeción de la parte demandada.

**SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas.** Analizados los elementos de la acción toca el turno de examinar el escrito de contestación de la parte demandada:

**1. Falta de acción y carencia de derecho; todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la contestación de demanda.** La primera consistente en que la parte actora no acompañó documental con la que se acredite el derecho para que la demandada cancele los adeudos calculados con motivo del consumo no facturado de la energía eléctrica en el domicilio que habita, aunado a que tampoco se acompaña medio de prueba que permita la declaración de nulidad del ajuste a la facturación; y la segunda en los términos precisado en el escrito de contestación.

Excepción que en concepto de quien resuelve deviene improcedente, pues tal como fue señalado en el apartado de estudio de la presente

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62636a663300000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

resolución, conforme a la legislación aplicable, particularmente el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pueden llevar a cabo revisiones de los sistemas de medición en las que detecten anomalías por el uso indebido, falla de medición o error de facturación.

Sin embargo, dichas revisiones deben estar plenamente sujetas a los lineamientos establecidos para ello tanto en la propia legislación, como en el contrato para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica.

En ese sentido, la nulidad abordada en este procedimiento es sobre los actos emitidos por la demandada derivados precisamente de la existencia de ese contrato, mismos, que al ser analizados por esta autoridad resultó evidente que no observaron el propio contenido del contrato de adhesión ni las normas correspondientes, lo que sin lugar a dudas resulta en una declaración de nulidad, ya que no fueron realizados ni ejecutados de la forma legalmente prevista.

**2. Excepción de inautonomía.** La que sostiene en que, ante la improcedencia de la prestación principal, también resultan improcedentes las prestaciones accesorias.

Resulta infundada, toda vez que alude la improcedencia de los accesorios reclamados con apoyo en la improcedencia de la prestación principal; sin embargo, como quedó demostrado en el apartado relativo al estudio de la acción, la parte actora justificó plenamente los elementos constitutivos de su reclamo principal.

Por consiguiente, no se actualiza en los términos que pretende el principio que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**3. Excepción que se deduzca del artículo 20 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil.** Que hace consistir en que la controversia debe resolverse a favor del que trate de evitarse un perjuicio y no del que pretenda obtener un lucro.

Dicha excepción resulta infundada, pues si bien es cierto el espíritu del legislador en la creación de la norma invocada, que dispone: “Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.”, fue la de prever la posibilidad de que algunas controversias

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Versión Pública

carezcan de solución específica en la ley y en las reglas generales; también cierto es que en el caso en concreto existe todo un marco normativo que regula la relación que dio origen al reclamo efectuado en este juicio.

En otras palabras, en la especie, no se actualiza la aplicación del contenido invocado por el demandado, ya que el examen de las pretensiones del acto y las defensas del demandada se emprende con base de las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio de energía eléctrica, así como el contrato de adhesión correspondiente.

**4. Excepción derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** A través de la cual señala que el acto debe probar su acción, y en su concepto, de la demanda solo se aprecian manifestaciones unilaterales y subjetivas sin demostrar de forma alguna los reclamos efectuados.

Además, precisa que la actora señala situaciones que no obra en los documentos exhibidos, tergiversando su contenido, y sus manifestaciones carecen de fundamento legal alguno.

Excepción que en concepto de quien resuelve deviene infundada, pues como señalamos en el apartado de estudio de la presente resolución, al analizar íntegramente la demanda inicial se aprecia que la pretensión de la accionante es obtener la nulidad relativa del procedimiento de revisión efectuado en su domicilio, bajo el argumento de que este no se sujetó a las formalidades establecidas en la normativa a aplicable.

Y como fue establecido, para acreditar la acción incoada deben justificarse tres elementos particulares: a) la existencia de una relación comercial derivada del contrato de suministro de energía eléctrica, b) la existencia del aviso de cobro de ajuste a la facturación y la revisión que le dio origen, y, c) el incumplimiento al contrato de adhesión de suministro con relación a los requisitos previstos en la legislación aplicable.

Siendo que esta autoridad ya verificó que tales extremos se encuentran plenamente acreditados, ello conforme a los razonamientos esbozados en párrafos precedentes

Por ende, no le asiste la razón a la oponente en el sentido de que la accionante incumplió con su carga probatoria y se limitó a expresar una serie de manifestaciones unilaterales sin respaldo, ya que la pretensión hecha valer

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PÚBLICA

por su contraria resulta evidente, y las condiciones necesarias para su procedencia sí fueron satisfechas en el caso.

**5. Excepción que deriva de las cláusulas del contrato de adhesión.** Mediante la cual invoca la observancia de diversas cláusulas del contrato de adhesión que dio origen a la contienda que ahora se resuelve.

La excepción en cuestión es infundada, pues la pretensión del accionante se funda en la inobservancia de las regulaciones que imperan en materia de prestación del servicio de energía eléctrica, no obstante no fue ajeno para emprender el análisis de la acción intentada el contenido del *contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil trece*.

De ahí en el caso si fue considerado el contenido del clausulado del contrato de adhesión que, para el caso particular, resultó aplicable.

**6. Excepción de error en la acción**, a través de la cual invoca la defensa formulada en su contestación a las prestaciones.

Al imponernos del referido apartado, se desprende que la parte demandada sostiene, en lo medular, que no se reúnen los elementos necesarios para decretar la nulidad absoluta del aviso de cobro que reclama la accionante, puesto que los relativos a la existencia del acto jurídico –a saber, el consentimiento, y el objeto-, si fueron satisfechos y protegidos en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, señala las características de esos elementos de existencia, y menciona que en el caso concreto no hubo ausencia de consentimiento, el objeto del acto jurídico existe y el acto jurídico en sí, es lícito al versar sobre la revisión del medidor instalado en el domicilio del usuario.

Con ello, expresa que la parte accionante debió haber elegido una acción de incumplimiento de contrato, y no la acción de nulidad absoluta, o bien, para el caso de que el ajuste de facturación tuviera algún vicio, debía reclamar su nulidad relativa.

Lo que en caso de proceder, implicaría que las ilicitudes pueden subsanarse, reponiendo el procedimiento u obligando a la Comisión Federal de Electricidad a dictar una nueva determinación, (una nueva revisión).

Defensa que en estima de quien resuelve deviene improcedente, por las razones que enseguida se expresan:

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000000c398
120127 10:30:27

PJF-Versión Pública

Sobre la alegación de la demandada en el sentido de que la acción procedente corresponde a la de incumplimiento de contrato, esta autoridad estima que no le asiste la razón; ello puesto que al analizar el reclamo del accionante, se desprende que el mismo se funda en que los funcionarios que llevaron a cabo el procedimiento de revisión, no se sujetaron a los lineamientos previstos para ello en la normativa aplicable.

Ahora bien, auxiliándonos de las reglas de la lógica y de la experiencia podemos expresar que existen obligaciones recíprocas en la clase de contratos como el que funda la presente controversia. Para el caso de la prestación de un servicio básico, resulta evidente, por mencionar un ejemplo, que el suministrador se compromete a brindar el servicio que corresponda, conforme a la contratación efectuada por el usuario final, y este último se obliga a cambio a pagar puntualmente el consumo que resulte de acuerdo con las tarifas convenidas.

En esa línea y en criterio de esta autoridad, la aquí accionante no atribuye a la parte demandada el incumplimiento de una obligación contractual, sino que el reclamo de la accionante se limita a impugnar la *legalidad del acto de la revisión*, con base en su argumento de que la misma no atendió a los lineamientos aplicables.

Lineamientos que, dicho sea de paso, no solamente se regulan en el contrato de adhesión, sino también en los ya citados artículos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la demandada en el sentido de que, en caso de que la actora pretendiera evidenciar los vicios que en su concepto revistieron al procedimiento de revisión, en todo caso debía demandar la nulidad relativa del acto y no así la nulidad absoluta del mismo; es oportuno puntualizar que, la acción de nulidad estudiada en el caso consiste precisamente en la nulidad relativa del ajuste de facturación, así como del procedimiento de revisión.

Se dice lo anterior, ya que, tal como fue precisado en el apartado de estudio de la presente resolución, existe un nivel de ineficacia de los actos jurídicos, que se origina cuando la invalidez de la norma no tiene alguno de los elementos característicos de la nulidad absoluta; y que el propio Código Civil Federal dispone que la falta de forma produce la nulidad relativa.

Así, se aclaró que la pretensión del accionante era la declaración de nulidad del procedimiento y la consecuente ineficacia de los actos jurídicos originados con éste, con base en que ese acto no fue realizado de la forma establecida en la normativa aplicable.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6263636a6633000000000000000c398
1201/27 10:30:27

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ese sentido, la defensa planteada por la demandada en ese sentido resulta inoperante, ya que en el expediente de mérito, sí nos encontramos analizando la nulidad relativa de los actos impugnados por la accionante.

Sin que lo anterior implique que subsista el importe calculado por la ******** ******* ** ********** como adeudo a cargo del accionante, ya que dichas operaciones fueron realizadas con base en información que no resulta clara en cuanto a su obtención y cuya revisión tampoco se sujetó a las formalidades previstas para su ejecución, lo que implique en consecuencia, que tales datos no puedan considerarse, sino que deban obtenerse adecuadamente, en la vía y forma señalada en el contrato, y atendiendo a los numerales previamente indicados del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

No pasa inadvertido para esta autoridad que una de las características más importantes de la nulidad es que la irregularidad que la conformó puede ser purgada y por tanto, el acto pueda ser convalidado para surtir plenos efectos.

Sin embargo, tratándose de un procedimiento judicial en el que se invoca la nulidad de un acto, si la defensa radica en que la nulidad de que se trata fue relativa y no absoluta, con lo que se busca atemperar la consecuencia de la nulidad respectiva, esta materia debe ser deducida precisamente en el juicio, lo cual implica que se demuestre ante el Juez que la convalidación ocurrió; en tal virtud, el máximo beneficio que puede aportar a quien la invoca sería la posibilidad de acreditar durante el procedimiento que el vicio de nulidad quedó purgado y, por tanto, que se actualizó la convalidación del acto impugnado, toda vez que, de no ser así, el acto en comento indefectiblemente debe ser declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro siguiente:

NULIDAD RELATIVA, SUS BENEFICIOS PROCESALES.[4]

Por las consideraciones antes vertidas, se reitera lo infundado de la defensa planteada.

**7.** No se pasa por alto que la parte demandada que en su escrito de contestación, aduce que para la resolución del presente asunto no debe exigirse el cumplimiento de las formalidades que solo son aplicables para los actos de verificación con facultades exclusivas a la Secretaría de Energía, Comisión Reguladora de Energía, actualmente Comisión Nacional de Energía (conforme a los diversos dispositivos del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica), ya que en la especie se trata de un acto de revisión.

[4] Registro digital: 166350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.745 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3156, Tipo: Aislada



DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

Versión Pública
PJF

Sin embargo, como se señaló en el apartado del marco normativo de la presente resolución, de la interpretación sistemática de los artículos 113, 114 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, se permite concluir que sí son aplicables en razón de que la parte demandada acudió al domicilio del actor, como usuario final, a realizar una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio.

Ahora bien, a fin de atender el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, se procede a revisar el material probatorio aportado por la parte demandada.

En cuanto a las pruebas documentales admitidas en el juicio –descritas en el acta de audiencia preliminar-, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 1238 del Código de Comercio; sin embargo, no auxilian a la demandada para la demostración de sus excepciones y defensas, particularmente porque de ellas no se desprende que se hayan cumplido a cabalidad los requisitos que para los actos reclamados en este juicio se imponen en términos del propio contrato de adhesión y las leyes aplicables en la especie.

Por lo que hace a la confesional expresa, del escrito de demanda no se advierte manifestaciones que abonen a las pretensiones de la demandada.

En lo que atañe a la instrumental de actuaciones, las mismas cuentan con valor probatorio pleno en términos del numeral 1294 del Código de Comercio; empero, no le arrojan beneficio alguno a la parte demandada, ya que no se advierte actuación alguna diversa a las ya analizadas tendiente a demostrar las excepciones y defensas planteadas por ésta.

Finalmente, la presunción en su doble aspecto, legal y humana, no le depara beneficio alguno a la parte demandada, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de uno o más hechos de cuyo enlace lógico jurídico, se pueda obtener la prueba denominada presuncional, y que a través de esta se demuestren las excepciones opuestas.

**SÉPTIMO**. **Decisión de fondo.** Se declara fundado el presente juicio oral mercantil ********, toda vez que se justificaron los elementos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas.

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6626536a6653000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

En consecuencia, se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica practicada en el domicilio de la parte actora y su correspondiente aviso.

A su vez, se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por falla de medición (FM) y error de facturación (EF) *********, por la cantidad de $********* (******** * **** *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional).

Por ende, derivado de la nulidad antes declarada, se condena a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ******** ******* ** ********** deberá seguir brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio del actor, siempre y cuando no exista una causa diversa a la aquí analizada que lo impida.

**Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.**

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a6262636a6633000000000000000c398
12/01/27 10:30:27

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se declara fundado el presente juicio oral mercantil ********, toda vez que se justificaron los elementos de la acción y la parte demandada no demostró sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO**. Se declara la nulidad de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica practicada en el domicilio de la parte actora y su correspondiente aviso.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por falla de medición (FM) y error de facturación (EF) *********, por la cantidad de $********* (******** * **** *** ********** ******* * ***** ***** ****** moneda nacional).

**CUARTA.** Se condena a la parte demandada a la eliminación de todos los registros que existan en sus sistemas respecto el cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

En la inteligencia que ******** ******* ** ********** deberá seguir brindando el servicio de suministro de energía eléctrica en el servicio contratado

PJF - Versión Pública

en el domicilio del actor, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075, de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.**

Así lo resolvió y firman electrónicamente la licenciada **Norma Aracely Cázares Rocha**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, ante la licenciada **Dora Lilia Vázquez Roan**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. **Doy fe**.

**Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséisdentro del juicio oral mercantil 260/2026. Conste.**

DORA LILIA VAZQUEZ ROAN
706a62653a6633000000000000000c398
1201/27 10:30:27

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Versión Pública



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**
**175297439_4564000042238239009.p7m**
**Autoridad Certificadora:**
**Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal**
**Firmante(s): 2**

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | DORA LILIA VAZQUEZ ROAN | **Validez:** | BIEN | Vigente |
| **FIRMA** | | | | |
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98 | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 16:02:02 - 18/11/26 10:02:02 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 93 45 39 3d da 0d f8 18 6d 4d c1 f1 82 d1 d5 7d<br>9b d1 57 28 e1 e2 8f f6 93 77 fe 19 b6 5c 0d 8b<br>23 20 77 de 12 4f 34 00 5a d8 22 7d a9 10 40 f9<br>5d e7 3b bc dd ce 9d 29 9f 7d 21 72 37 79 9a ba<br>b3 1c ef 8a 17 ba 80 dd b3 a2 61 e4 22 90 eb 1a<br>7b a3 33 4c 83 13 d6 be 07 b5 02 c4 17 79 e6 af<br>0f eb ad 0b 18 42 e6 cc 44 6a a0 be d1 9c a7 92<br>5c f0 d0 f9 06 07 b6 09 5b a9 ec 6e 33 4c 75 88<br>37 15 f7 e4 ca 39 b0 5f 95 15 a1 40 a6 d7 3b 92<br>aa 1e 1d 7f c4 21 db b1 f1 2b ef 9d 35 1d fe 5b<br>fb c0 64 fe bc 49 7d 9b 68 1c ef d3 b5 42 07 e3<br>ac 43 06 98 45 e3 e8 ec ab 99 24 20 ce 0f 59 26<br>b8 31 dc bd 2b 83 1a 5c 6b e4 52 53 41 7f c7 e0<br>cc 7c 76 80 c9 70 bb 9e 04 e9 33 50 a5 8d d1 fe<br>b7 75 98 dd 0a ee a1 27 e9 52 03 27 20 b9 7a 56<br>0e 35 c3 b7 b4 fd 0b 40 bc 75 f5 16 0f c3 5e a5<br>1e 91 23 88 dd 73 98 0b 17 b4 aa c0 3f 84 21 60<br>91 78 61 04 81 59 19 e7 b0 64 33 ae 26 69 b5 c4<br>f6 45 94 03 92 8f dd a7 30 2f 08 63 54 4f ac a8<br>a7 cb e9 2a 7a e9 a4 2e 3f 78 fe e9 34 13 18 d3<br>f0 04 2d f8 b2 1e 18 a7 7c c0 c4 7f 5d ca 41 50<br>39 d2 0b f9 4e dd 9d 3a f3 6c 97 83 38 7b 8a fb<br>50 e7 32 70 df b9 7d ef 73 a3 c0 64 ca 61 c9 f9<br>4e 27 f4 eb 5a 6c 02 77 fe 25 90 87 92 e8 b4 9a | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 16:02:02 - 18/11/26 10:02:02 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.c3.98 |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 16:02:03 - 18/11/26 10:02:03 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 235590570 |
| **Datos estampillados:** | Uaowst95G+iaZm7NMv3ol8YiJWc= |

PJF



# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Nombre:** | NORMA ARACELY CAZARES ROCHA | **Validez:** | BIEN | Vigente |

| FIRMA | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **No Serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da | **Revocación:** | Bien | No revocado |
| **Fecha (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 18:33:46 - 18/11/26 12:33:46 | **Status:** | Bien | Valida |
| **Algoritmo:** | RSA-SHA256 | | | |
| **Cadena de firma:** | 32 d1 3f 43 ff 6d f2 45 52 0d e6 66 f3 7d 9e c8<br>ff ba e4 60 9e c1 73 fa d8 2a 17 2a fd 5a 46 ab<br>b7 16 eb c4 c6 38 41 c4 c5 96 22 07 81 64 e9 e3<br>4e c0 ba ff 16 4e 71 17 ec c3 73 5b 2e 33 35 24<br>c4 45 3a e7 8e 8d df 56 f6 17 cd 85 86 c7 0a 53<br>9a 6f b5 3f 2d cf 15 16 59 d0 3c e4 e3 cf 2c 8e<br>65 77 63 06 ec ed 0b 64 5d 6d 5e c3 f4 b9 42 9e<br>5b 68 ea 80 6c 77 cf ce 22 a8 bb b8 45 fd 0f 26<br>22 c9 01 89 8c b6 89 14 8e a7 e5 c6 3b 6f ee 83<br>2b 2f 3c f4 0a 5c 62 af c9 2d 2b a4 4c 68 2c a6<br>0e b2 d6 fe 42 df a9 13 3a f3 ff c4 3a 32 cc 3a<br>4f 80 7b a3 bc 0d 14 fc 75 f1 46 57 73 6a 73 c5<br>e2 c3 d5 1b 31 19 db a7 2b b3 4d b8 6e 69 fb 87<br>df 18 17 19 0d 24 38 a3 90 fa 2c f8 91 9e 0c 0c<br>54 6a 44 be 92 23 ca b8 97 5e 1a 32 2b fe 23 d4<br>5d c0 df 98 ec ed 2a 7b 0e b9 56 fe 7d ec ce f1<br>0d 6e 85 94 be a2 07 95 9b 81 cb 35 07 02 74 d9<br>ff 3b 7d 64 4c b0 32 7e 06 70 4d a7 54 aa 73 9d<br>10 02 72 93 ac 94 a9 96 96 b7 4e 4b 03 cd 53 ef<br>f9 2d 61 55 3a 95 07 c3 4c f3 50 e4 68 9a 6e e8<br>04 5e a5 ea ad fd b7 fc 83 d6 ef b9 9e 30 68 e7<br>27 39 ce bf 62 0b 34 da 86 5b 4c 1a d1 2b 0d 9c<br>59 57 e2 f1 96 93 0c 02 c2 9e 08 b0 a0 fe a6 07<br>2c c8 0a 17 4c b0 59 79 6a ec 27 c0 68 80 5e 37 | | | |

| OCSP | |
|---|---|
| **Fecha: (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 18:33:47 - 18/11/26 12:33:47 |
| **Nombre del respondedor:** | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del respondedor:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Número de serie:** | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.da |

| TSP | |
|---|---|
| **Fecha : (UTC/ CDMX)** | 18/11/26 18:33:48 - 18/11/26 12:33:48 |
| **Nombre del emisor de la respuesta TSP:** | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Emisor del certificado TSP:** | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal |
| **Identificador de la respuesta TSP:** | 235767097 |
| **Datos estampillados:** | XVDWQyFY18apM0uZPG3rxMqKP+g= |

PJF - Versión Pública

El dieciocho de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Dora Lilia Vázquez Roan, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública